

*Decreto, sobre títulos de empleados.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

Considerando, que las varias disposiciones que se han emitido con el objeto de hacer efectiva la obligacion impuesta por la lei á los empleados que disfrutan sueldo, de presentar su título á la oficina pagadora con las tomas de razon correspondiente, no han llenado el fin de su emision á causa de la oscuridad de los términos en que aparecen concebidas, i de la contrariedad que se nota entre unas i otras: que de aquí dimanau las frecuentes consultas que se hacen al Gobierno por las oficinas mencionadas; i que por lo mismo, se hace necesario emitir una nueva disposicion que allane esas dificultades; en uso de las facultades delegadas para legislar en el ramo de hacienda, de que se haya investido,

**DECRETA:**

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda, que gocen sueldo anual de trescientos pesos arriba, son obligados a sacar el correspondiente título dentro de sesenta dias, á contarse de la fecha en que tome posesion de su destino.

Art. 2.<sup>o</sup> El empleado que, vencido el término prefijado en el artículo anterior, no presentase su título á la oficina pagadora, incurre en la pena de pagar el valor del papel de la clase respectiva en que, conforme á la lei, debe estendérsele el referido título: cuyo valor se le descontará precisamente por la dicha oficina, al tiempo de pagarle su sueldo.

Art. 3.<sup>o</sup> La pena impuesta en el artículo anterior, se repetirá sucesivamente en todos los meses mientras el empleado no cumpla con la obligacion de exhibir el título respectivo. Esta pena lleva el carácter de irrevocable, i no tiene derecho á que se le levante aunque presente el título que se le haya estendido despues.

Art. 4.º La oficina que pague al empleado que no ha presentado su título, su sueldo íntegro sin hacer la debida deducción del valor del papel es responsable á la hacienda del duplo de dicho valor i la Contaduría mayor hará á su tiempo el correspondiente reparo.

Art. 5º Los empleados de nombramiento interino, cuyo tiempo de servicio pase de noventa dias, son obligados tambien á sacar el correspondiente título, i presentarlo á la oficina pagadora, bajo las mismas penas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 6º Los empleados de nombramiento anterior al presente decreto, que no hubiesen obtenido su título en el tiempo señalado por las disposiciones que han estado rigiendo, tendrán un mes para que lo efectúen, trascurrido el cual, quedan sujetos á las penas aquí establecidas.

Art. 7.º Quedan esentos de lo dispuesto en el presente decreto, el Presidente de la República, los Senadores i Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de justicia, i los que ejerzan empleos por ministerio de la lei. Asi mismo no estan comprendidos los que por nombramiento del Gobierno, ó por contrata desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo indeterminado, aunque la asignacion de que disfruten, esceda de trescientos pesos anuales.

Art. 8º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Managua, á 21 de diciembre de 1871—Vi  
cente Quadra.

